

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Fijación de Cuota de Alimentos

Demandante: Stephanny Vides Herazo

Demandada: Jorge Luis Muegues Campo

Radicado: 20001-3110-002-2023-00098-000

Según lo informa Secretaría, se verifica en el expediente que el señor JORGE LUIS MUEGUES CAMPO demandado en el presente asunto, se notificó de la demanda en su contra, dio contestación a esta y propuso excepciones de mérito a esta a través de defensor público adscrito a la defensoría del pueblo Regional - Cesar, y verificado en el expediente que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas sin que se allegara pronunciamiento alguno por la parte demandante.

Por otro lado, se observa que el demandado solicita el amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del C.G.P. atendiendo a que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos de un abogado que lo represente dentro del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, corresponde surtir la *audiencia de trámite en oralidad de forma virtual* prevista en los artículos 372 y 373 ibidem, en concordancia con el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive proferir en la aludida diligencia, la sentencia respectiva.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

**PRIMERO.** Conceder el amparo de pobreza solicitado por el demandado de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 151 y subsiguientes del C.G.P.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería jurídica al doctor HAROLD DAVID FERNANDEZ GUZMAN, identificado con C.C. No. 77.092.964 y la T.P. No. 161.202 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial del demandado.

**TERCERO:** Celebrar la audiencia de trámite en oralidad de forma virtual, para evacuar las etapas a que haya lugar, en la que se practicarán las siguientes

**PRUEBAS:**

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la presentación de la demanda visible en el archivo 02 del expediente digital.

- Registro civil de nacimiento de la menor CELESTE MUEGUES VIDES
- Acta de audiencia de No conciliación No. 002 ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL N°2 VALLEDUPAR.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda visible en el archivo 08 del expediente digital.

- Carta de terminación de contrato de trabajo de fecha 28 de febrero de 2023 de la empresa INGETEC.
- Recibos de pago de la cuota de alimentos.
- Recibos de servicios públicos domiciliarios
- Copia de la cedula del demandado

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Decrétese el interrogatorio de parte a la demandante STEPHANNY VIDES HERAZO, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada.

**TERCERO:** FIJAR como fecha para celebrar audiencia de trámite en oralidad, el día jueves doce (12) de octubre de 2023 a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.), la que dando aplicación a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 se realizará de manera virtual.

**CUARTO:** FIJAR como medio tecnológico para la realización de la audiencia programada la plataforma de comunicación LIFESIZE, sin perjuicio de que a criterio de la jueza de surgir cualquier inconveniente se pueda acudir a otros medios tecnológicos como Zoom, WhatsApp, Skype, MICROSOFT TEAMS, entre otros.

3.1. Previa autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

3.2. El secretario o secretaria designado (a) el día anterior a la audiencia enviará el link a los abogados y a los sujetos procesales, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones. De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 "Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de acuerdo con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultarán las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."

3.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f4d660c1df7610d4eafbadfc788c95c56c3d7b49722279e426511b985cad56c  
Documento generado en 16/08/2023 06:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>